



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GLORIA ÁNGELES

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2017**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1874/2017**, interpuesto por Gloria Ángeles en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000122217, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los Servidores Públicos al frente de este sujeto obligado (Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine), así como al minutario de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.*

...” (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio INFODF/SE-UT/00691/2017 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Con relación a el acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los Servidores Públicos al frente de este sujeto obligado (Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine) en el caso del INFODF corresponde al Presidente, por lo que se informa que la plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos; este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.*



*Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse mediante un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.*

*El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.*

*Aunado a lo anterior, el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto; es decir, la información bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.*

*Es importante mencionar que el pago del licenciamiento de la herramienta de correo institucional fue hecho hace varios años, por lo que el software del servidor de correo electrónico tiene ya, muchos años de antigüedad. Por motivos presupuestales, esta licencia no ha sido renovada y en consecuencia, el formato de la información es obsoleto para fines de explotación y reutilización en productos similares.*

*Además, con la finalidad de optimizar de manera adecuada el espacio de almacenamiento en el servidor utilizado para alojar la información del correo institucional, existe una restricción en cuanto a la temporalidad del respaldo que se genera para cada cuenta de correo institucional. De esta manera, la única información disponible en el servidor de correo equivale a los últimos tres meses en curso para cada cuenta de correo institucional.*

*Para robustecer lo anterior, es de reiterar que este Instituto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos electrónicos de su interés, en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de la materia, esto es así debido a que, si bien la Ley de Transparencia establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquella de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.*

...

*De los artículos transcritos, se desprende que la información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o*



*emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.*

*Aunado a lo anterior, es necesario considerar que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser: 1) los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y 2) los que las personas de su interés reciben a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.*

*Por lo anterior, poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido.*

*La información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares. Sin perjuicio de lo anterior, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:*

...

*Si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.*

*Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.*



*Aunado a lo anterior, si se considera que revisar un correo electrónico puede llevarse 15 segundos, sin realizar ninguna otra acción como sería ubicarlo en una carpeta para generar posteriormente la versión pública, la revisión de un año implicaría 6,440 horas. Si se traducen en días hábiles de 8 horas, esa cantidad de tiempo se convierte en 805 días laborales, lo cual significa que se requieren de tres años y medios para realizar una revisión.*

*Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada o confidencial que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.*

...

*Por lo que hace al minutario de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; se precisa que de conformidad a los instrumentos archivísticos con los que cuenta este sujeto obligado no obra documento alguno con la denominación de "MINUTARIO DE OFICIOS, TARJETAS Y/O NOTAS QUE HA EMITIDO EL TITULAR DEL INSTITUTO", no obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se envía en archivo electrónico adjunto el control de correspondencia de salida documental correspondiente a la Oficina del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al año 2015 hasta julio 2017.*

..." (sic)

III. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*EL INSTITUTO NIEGA LA INFORMACIÓN SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ANTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI PONER A CONSULTA DIRECTA EN CASO DE NO PODER PROCESAR INFORMACIÓN*

...” (sic)



IV. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/SE-UT/1166/2017 de la misma fecha, por virtud del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en los siguientes términos:

“ ...

*De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, describe los hechos en que funda su impugnación de la siguiente manera:*

**"EL INSTITUTO NIEGA LA INFORMACIÓN SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ANTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI PONER A CONSULTA DIRECTA EN CASO DE NO PODER PROPORCIONAR INFORMACIÓN"**





*Considerando la primera parte del agravio señalado por el hoy recurrente consistente en: "EL INSTITUTO NIEGA LA INFORMACIÓN SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ANTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA..." la Secretaría Ejecutiva confirma su respuesta primigenia en virtud de que en el contenido de la misma jamás se señala que la información solicitada haya sido objeto de clasificación en términos de lo previsto por el artículo 169 de la ley de la materia; pues como se expuso, para que la información solicitada pueda ser entregada como se requiere, es necesario realizar un procesamiento de carácter técnico el cual por las razones manifestadas este Instituto se encuentra imposibilitado a llevar a cabo.*

*Por lo que hace a la parte final del Agravio correspondiente a: "...N1 PONER A CONSULTA DIRECTA EN CASO DE NO PODER PROPORCIONAR INFORMACIÓN"; adicionalmente a que se fundaron y motivaron las causas que imposibilitan dar atención en todos sus términos a la solicitud materia del recurso por lo cual no se puede considerar una negación al acceso, en específico con relación a la pretensión del hoy recurrente de tener acceso a la información a través de la modalidad de consulta directa se cita a continuación el extracto de la respuesta original en donde se precisa las causas que lo impiden:*

*...*

*Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.*

*Aunado a lo anterior, si se considera que revisar un correo electrónico puede llevarse 15 segundos, sin realizar ninguna otra acción como sería ubicarlo en una carpeta para generar posteriormente la versión pública, la revisión de un año implicaría 6,440 horas. Si se traducen en días hábiles de 8 horas, esa cantidad de tiempo se convierte en 805 días laborales, lo cual significa que se requieren de tres años y medios para realizar una revisión.*

*Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada o confidencial que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.*

*...*



*Por lo anterior es que se considera que: en la respuesta controvertida a través del recurso de revisión interpuesto en ningún momento se informó al particular clasificación de información alguna, además que se proporcionó respuesta de manera fundada y motivada a su pedimento de información; por lo anterior a consideración de ésta Secretaría Ejecutiva lo procedente es que sea confirmada la respuesta proporcionada que dio lugar al recurso de revisión que nos ocupa.*

*...” (sic)*

**VI.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad





de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no***



***en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los Servidores Públicos al frente de este sujeto obligado (Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine), así como al minutarario de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud. ...” (sic)</p>	<p>“... Con relación a el acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los Servidores Públicos al frente de este sujeto obligado (Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine) en el caso del INFODF corresponde al Presidente, por lo que se informa que la plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos; este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.  Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse mediante un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.  El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es</p>	<p>“... EL INSTITUTO NIEGA LA INFORMACIÓN SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ANTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI PONER A CONSULTA DIRECTA EN CASO DE NO PODER PROCESAR INFORMACIÓN ...” (sic)</p>



	<p><i>personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto; es decir, la información bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que el pago del licenciamiento de la herramienta de correo institucional fue hecho hace varios años, por lo que el software del servidor de correo electrónico tiene ya, muchos años de antigüedad. Por motivos presupuestales, esta licencia no ha sido renovada y en consecuencia, el formato de la información es obsoleto para fines de explotación y reutilización en productos similares.</i></p> <p><i>Además, con la finalidad de optimizar de manera adecuada el espacio de almacenamiento en el servidor utilizado para alojar la información del correo institucional, existe una restricción en cuanto a la temporalidad del respaldo que se genera para cada cuenta de correo institucional. De esta manera, la única información disponible en el servidor de correo equivale a los últimos tres meses en curso para cada cuenta de correo institucional.</i></p> <p><i>Para robustecer lo anterior, es de reiterar que este Instituto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos electrónicos de su interés, en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de la materia, esto es así</i></p>	
--	---	--



	<p><i>debido a que, si bien la Ley de Transparencia establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquélla de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.</i></p> <p>...</p> <p><i>De los artículos transcritos, se desprende que la información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, es necesario considerar que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser: 1) los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y 2) los que las personas de su interés reciben a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Por lo anterior, poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido.</i></p> <p><i>La información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tariinficiales como particulares. Sin perjuicio de lo anterior, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><i>Si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.</i></p> <p><i>Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este</i></p>	
--	---	--





	<p><i>Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, si se considera que revisar un correo electrónico puede llevarse 15 segundos, sin realizar ninguna otra acción como sería ubicarlo en una carpeta para generar posteriormente la versión pública, la revisión de un año implicaría 6,440 horas. Si se traducen en días hábiles de 8 horas, esa cantidad de tiempo se convierte en 805 días laborales, lo cual significa que se requieren de tres años y medios para realizar una revisión.</i></p> <p><i>Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada o confidencial que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Por lo que hace al minutorio de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; se precisa que de conformidad a los instrumentos archivísticos</i></p>	
--	--	--



	<p><i>con los que cuenta este sujeto obligado no obra documento alguno con la denominación de "MINUTARIO DE OFICIOS, TARJETAS Y/O NOTAS QUE HA EMITIDO EL TITULAR DEL INSTITUTO", no obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se envía en archivo electrónico adjunto el control de correspondencia de salida documental correspondiente a la Oficina del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al año 2015 hasta julio 2017. ..."</i> (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del "Acuse de recibo del recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese orden de ideas, resulta conveniente clasificar el requerimiento de información de interés de la particular en los siguientes puntos:

1. Solicito acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los servidores públicos al frente de ese Sujeto Obligado, es decir, Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine.
2. Así como al minutorio de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

En tal virtud, del estudio a la respuesta impugnada, se advierte que en cuanto a la atención que brindó el Sujeto Obligado al segundo cuestionamiento de información, por



medio del cual informó que *“Por lo que hace al minutorio de oficios firmados por el o los mismos, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; se precisa que de conformidad a los instrumentos archivísticos con los que cuenta este sujeto obligado no obra documento alguno con la denominación de “MINUTARIO DE OFICIOS, TARJETAS Y/O NOTAS QUE HA EMITIDO EL TITULAR DEL INSTITUTO”, no obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se envía en archivo electrónico adjunto el control de correspondencia de salida documental correspondiente a la Oficina del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al año 2015 hasta julio 2017”* (sic), **la recurrente no formuló inconformidad alguna al respecto**, pues de los agravios, se advierte que solo se inconformó en cuanto a la actuación del Sujeto recurrido respecto al primer punto de la solicitud de información, ya que manifestó estar en desacuerdo en contra de la falta de acceso a la información requerida, argumentando que el Sujeto Obligado no emitió clasificación de la misma, ni le dio acceso a consulta directa.

Por lo tanto, se considera que la recurrente estuvo conforme con la atención brindada a la segunda parte de la solicitud de información, consintiéndola de manera tácita. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir



*necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, del estudio a los agravios formulados por la recurrente, este Instituto advierte que se inconformó debido a que consideró que el Sujeto recurrido no le dio acceso a la información solicitada, sin realizar la clasificación correspondiente por su Comité de Transparencia y sin brindarle la modalidad de acceso en consulta directa.

En ese sentido, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es oportuno entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la particular, y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:





**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues no se exige su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.



- Los sujetos obligados deberán brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, se advierte que la recurrente refirió que el Sujeto recurrido ante la negativa de acceso a los correos electrónicos de la cuenta institucional de su interés, debía realizar clasificación por parte de su Comité de Transparencia y en su caso, darle acceso a los mismos en consulta directa.

En tal virtud, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado mediante la Dirección de Tecnologías de la Información emitió un pronunciamiento categórico, al hacer del conocimiento de la ahora recurrente que el sistema que contenía los correos electrónicos institucionales integraba un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requería de un certificado electrónico, mediante el cual el usuario se identificaba y de esa manera se permitía el acceso a ésta, misma que contenía la totalidad de correos que correspondían exclusivamente a su cuenta, por lo que ese certificado era personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que estaba ligado, por lo que generar una base de datos con los correos electrónicos a la que se pudiera acceder sin tener un certificado digital implicaba procesar información.

Asimismo, indicó que la plataforma de correo electrónico institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en descifrar (codificar) la información que contenía todos los correos electrónicos, el cual garantizaba el acceso a las bases de datos y directorios y no podían acceder personas no autorizadas.



Del igual manera, indicó que el esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional, actualmente implementado trabajaba de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentificaban mediante un certificado digital único, el cual era personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no era posible proporcionar la base de datos que contenían los correos electrónicos, debido a que la información estaba cifrada y no podía ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente.

En tal virtud, aclaró que el generar una base de datos con los correos electrónicos a la cual se pudiera acceder sin tener un certificado digital implicaba procesar información, asimismo, indicó que sería necesario editar los documentos electrónicos que contuvieran datos personales, cómo podían ser imágenes y documentos en formatos *PDF, ZIP, Word y Excel*.

Precisado lo anterior, se considera importante citar los artículos 2, 6, fracción XIII, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIII.** Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella de acceso restringido.**

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.





De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y cualquier persona tendrá derecho a que le sea proporcionada en los términos y condiciones que fije la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad aplicable.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no estará disponible la información que sea considerada como de acceso restringido. Asimismo, el artículo 219 de la ley de la materia dispone que se puede obtener la información pública en cualquier medio, siempre y cuando su reproducción no implique el procesamiento de la misma.

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define de la siguiente manera procesamiento y procesar:

**Procesamiento.**

1. m. Acto de procesar.
2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal.
  1. m. **Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan.**

**Procesar.**

1. tr. Formar autos y procesos.
2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito.
3. tr. Tecnol. Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.
4. tr. **Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.**



De lo anterior, se desprende que el procesamiento implica la realización de una serie de operaciones programadas, sobre un conjunto de datos que permitan explotar (utilizar) la información que representan.

Ahora bien, el Sujeto Obligado refirió que su plataforma de correo electrónico utilizaba un esquema de seguridad que codificaba la información contenida en todos los correos electrónicos y directorios para que sólo pudiera ser consultada por personal autorizado con contraseña a través de una red privada virtual con certificados digitales únicos e intransferibles y que para poder acceder a la información contenida en dichos correos, sin hacer uso del certificado digital y sin la contraseña era indispensable someter los datos codificados a una serie de procesos informáticos a fin de crear una base de datos independiente, con la información disponible para consulta, asimismo, el Sujeto recurrido manifestó que no contaba con la herramienta tecnológica para poder realizar dicho procesamiento, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para llevarlo a cabo.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que hacer las acciones necesarias para poder realizar la base de datos diferente e independiente de la original, para poder poner la información requerida para consulta, implicaría para el Sujeto recurrido realizar una serie de procesos tecnológicos, lo que en esencia representa procesamiento de la información, no por el hecho de poner a disposición de la particular la información que solicitó, sino por la carencia de herramientas tecnológicas que se requiere para poder realizar las acciones de tratamiento necesarias para poder procesar la información, de tal manera que la pudiera poner a consulta de la particular.

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón al Sujeto Obligado al señalar que el proporcionar el acceso a la información implicaría el procesamiento de la misma, por lo



que al encuadrar dicha situación en una de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su actuar fue apegado a derecho, aunado a que manifestó de manera debida las razones y fundamentos que motivaron el acto que emitió. Por lo tanto, es evidente que el Sujeto recurrido jamás informó a la particular que negaba el acceso a la información requerida por contener información de acceso restringido, sino por la imposibilidad material y tecnológica para procesarla, por lo que no procedía realizar clasificación por medio de su Comité de Transparencia, y en consecuencia el **agravio** formulado por la recurrente resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, sino que emitió un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida, atendiendo la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido de que cumplir con el requerimiento no implica necesariamente que se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se garantiza el derecho de acceso a la información, en aquellos casos en que el Sujeto Obligado al no estar en posibilidad de atender el requerimiento, lleva a cabo los actos establecidos en la ley de la materia, aplicables al supuesto normativo correspondiente para emitir y justificar el sentido de su respuesta, siempre y cuando se expongan los motivos y fundamentos que justifiquen su proceder.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**